



**JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**

RAD. CUI	1100131009014 202200012
JUEZ	AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
ACCIONANTE	ÁLVARO VARGAS CORONEL
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DERECHOS ALEGADOS	<b>TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA</b>

**Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver lo pertinente en torno a la demanda de tutela promovida por **Álvaro Vargas Coronel**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Nacional de Colombia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, confianza legítima, entre otros; trámite al que se vinculó oficiosamente a la **Procuraduría General de la Nación y la Alcaldía de Zetaquirá - Boyacá**.

**2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**2.1.** Informó el accionante que se registró e inscribió a la convocatoria No. 1255 de 2019 Boyacá – Cesar y Magdalena, divulgada por la CNSC y en dicho proceso se celebró el Acuerdo N° CNSC – 2019 1000005036 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCADÍA DE ZETAQUIRA – BOYACÁ – Convocatoria N° 1255 de 2019 Boyacá – Cesar y Magdalena”*.

**2.2.** Agregó que cumplió con todos los requisitos estipulados en dicha convocatoria, y allegó dentro del plazo estipulado todos los requisitos mínimos para el cargo de Comisario de Familia con OPEC 83102, los cuales, aseguró, cumple a cabalidad, sumado a que conoce las funciones, dado que se ha desempeñado por varios años en el cargo de Defensor de Familia.

**2.3.** Adujo que dentro de los términos concedidos por la CNSC, realizó correctamente el cargue de la documentación correspondiente como soporte de su inscripción, entre ellos lo correspondiente a sus antecedentes laborales, certificaciones de estudios superiores, educación informal en las diferentes áreas del conocimiento como profesional del derecho; así como certificaciones de competencias laborales, Cafam, educación para el trabajo y el desarrollo humano, certificaciones de educación informal, cursos relacionados con el desarrollo profesional del derecho.

**2.4.** Expuso que, en la fecha indicada por la CNSC, presentó la prueba sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en las que obtuvo los siguientes puntajes:

- “1.- Prueba de competencias básicas y funcionales: 74.02*
- 2.- Prueba de competencia comportamentales: 89.39*
- 3.- Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena: 46.00”*

**2.5.** Refirió que según la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, el puntaje final, una vez realizada la sumatoria de puntajes, corresponde a un total de 72.89 y aclaró que ese es el puntaje una vez hechas las reclamaciones de los resultados de las pruebas, por considerar que carecen de objetividad y precisó que las respuestas a dichas reclamaciones están fuera de contexto, carecen de fundamentos jurídicos válidos y muchas de estas riñen contra la procedibilidad para adelantar algunas actuaciones que exige el cargo.

**2.6.** Ante dichos resultados, solicitó el plenario de las preguntas y respuestas, por lo que lo citaron a la sede de la Universidad Nacional en Bogotá, sin que se le permitiera tomar fotos o reproducir las preguntas y respuestas; una vez analizadas las contestaciones de las preguntas, dentro de los términos, presentó las respectivas reclamaciones, en donde sustentó sus inconformidades.

**2.7.** Frente a las reclamaciones, la CNSC y la Universidad Nacional contestaron al resultado de las pruebas de competencias básicas, funciones y comportamentales, sin fundamentar las respuestas que para dichas entidades son válidas y, aseguró, se puede observar respuestas incoherentes, caprichosas y existiendo defectos fácticos y sustantivos en varias de ellas, con defectos materiales y sin objetividad.

**2.8.** Respecto a la reclamación de la valoración de antecedentes en la precitada convocatoria, indicó que sus pretensiones no se analizaron conforme a los documentos aportados para ser valorados y puntuados.

**2.9.** Por lo anterior, el accionante solicitó, como medida provisional, la suspensión de la Convocatoria No. 1255 de 2019- Territorial Boyacá- Cesar y Magdalena, en lo perteneciente a la OPEC No. 83102 – Comisario de Familia para el Municipio de Zetaquirá- Boyacá hasta tanto este Despacho resuelva sus pretensiones y queden debidamente ejecutoriadas.

**2.10.** De igual forma, como pretensiones principales solicitó que se ordene a las accionadas tener en cuenta, validar y otorgar el puntaje correspondiente a las certificaciones de competencias laborales (SENA – 60 horas), Cafam (20 horas), educación para el trabajo y el desarrollo humano (ANALFE 10 HORAS), del mismo obran certificaciones de educación informal (Función Pública 20 horas), y los cursos (4) relacionados con el desarrollo del derecho – Universidad la Gran Colombia y Universidad Libre.

**2.11.** Por otra parte, solicitó delegar a quien corresponda para que se haga una revisión completa y objetiva a las preguntas y respuestas dadas por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia, que fueron atacadas en sus reclamaciones en las pruebas surtidas para la convocatoria y tener por ciertas las respuestas que respondió a dichas preguntas, sumas dichos puntajes y actualizar la página SIMO.

**2.12.** Así mismo, solicitó que se ordene a las accionadas que otorguen los 43 puntos descritos en el numeral 8º de los hechos y agregarlos a la valoración de antecedentes. Y, finalmente, en razón a algunas preguntas realizadas en las pruebas sobre PQR, Cero Papel, Atención al ciudadano y otras que tienen relación con los niveles asistenciales, se tengan en cuenta y se les asigne el valor correspondiente en la valoración de antecedentes a la certificación laboral expedida por el ICBF, donde dan fe del tiempo que desempeñó labores a nivel asistencial.

### **3. TRAMITE DE LA ACCIÓN**

Esta acción fue asignada por reparto, vía correo electrónico, el 24 de enero de 2022; mismo día en que se avocó su conocimiento, se despachó desfavorablemente la medida provisional y se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas y vinculadas.

#### **3.1.-Respuesta de la entidad accionada**

##### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, en respuesta remitida a este Despacho vía correo electrónico, informó que en virtud del Contrato 681 de 2019, suscrito entre su representada y la Universidad Nacional de Colombia, esta última institución fue el responsable de adelantar y ejecutar la etapa de valoración de antecedentes, realizando el análisis de todos los documentos aportados por los aspirantes adicionales a los aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por cada empleo.

Señaló que en el caso particular del señor Álvaro Vargas Coronel, se procedió a realizar el análisis de los hechos expuestos por este, de acuerdo con el informe técnico emitido por la

Universidad Nacional de Colombia y determinó que el resultado definitivo de valoración de antecedentes publicado el 23 de diciembre de 2021, se encuentra correcto, sumado a que la respuesta a la reclamación elaborada por dicha institución educativa atiende de forma clara, concreta y completa todas las inconformidades planteadas por el accionante.

Por otra parte, refirió que la acción de tutela resulta improcedente en este caso, dado que esta no es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, por tanto, la pretensión del actor deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo, cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

Agregó que los actos administrativos 20191000005036 del 14 de mayo de 2019 y 20191000005036 del 21 de mayo de 2021, gozan del atributo de presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.

También expuso que en este asunto no existe un perjuicio irremediable, pues el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en caso concreto, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo en el concurso de mérito, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

De esta manera, solicitó despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, toda vez que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues se dio correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el Proceso de Selección Boyacá, Cesar y Magdalena.

## **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Carmen Marcela Celis Jutinico, jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá de esta institución, en respuesta enviada vía correo electrónico a este Juzgado, solicitó declarar la improcedencia de esta acción de tutela, teniendo en cuenta que el presente conflicto se circunscribe a una reclamación administrativa en un proceso de concurso de méritos para acceder al empleo público, por lo que esta acción constitucional no se puede usar para controvertir actos administrativos, a no ser que exista una evidente violación a derechos fundamentales; resaltó que el accionante muestra una inconformidad con las respuestas que se le han dado, así mismo, este asume que la tutela es un recurso más y no tiene en cuenta que la naturaleza de esta es de carácter residual y subsidiario, lo que hace que se emplee de manera indebida al generar congestión en los despachos judiciales y la desnaturaliza.

Así mismo, allegó un informe del Director de Proyecto, Edgar González Salas, en el cual informó que el accionante no cargó para la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena los certificados de educación informal que menciona, según consta en la plataforma SIMO. También adujo que la Universidad Nacional verificó la documentación del accionante frente a cada uno de los documentos cargados, aclarando si fueron validados o no y las razones para ello, tal y como se aclaró en la respuesta a la reclamación de la prueba de Valoración de Antecedentes presentada por el actor; aunado a esto, se le dio respuesta a dicha reclamación, la cual fue completa, de fondo, precisa y clara.

Agregó que en este asunto se observa una inconformidad con las respuestas dadas al actor, lo cual escapa a la órbita de la acción de tutela, dado que no se trata de proteger un derecho fundamental en sí mismo considerado, sino de dirimir un conflicto respecto de una prueba específica, circunstancia que no debe solucionarse a través de este mecanismo de amparo.

De conformidad con lo anterior, aseguró que la Universidad Nacional de Colombia ha desarrollado su labor dentro de los términos señalados en la ley y la reglamentación específica, por lo tanto, no ha vulnerado ningún derecho del accionante y no existe ningún elemento que muestre indicios de una vulneración dentro del presente proceso de selección, razón por la cual solicitó declarar la improcedencia de esta acción constitucional.

## **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZETAQUIRA -BOYACÁ-**

Óscar Yamid Ramírez López, Alcalde Municipal, en respuesta remitida por correo electrónico a este Despacho, informó que en el presente caso no se advierte en forma clara y cierta la existencia de un hecho que genere un perjuicio grave e inminente, en donde se encuentren en peligro los derechos fundamentales deprecados.

## **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Piedad Johanna Martínez Ahumada, Profesional Universitario Grado 17, adscrita a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, en respuesta enviada al correo electrónico de este Juzgado, manifestó que dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y en el marco de competencia de esa entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa, pues su representada no ha adelantado ninguna actuación en detrimento de los intereses del accionante, por tanto, solicitó desvincularla de esta acción de tutela.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. De La Competencia**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 que señala: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría.”; en efecto la entidad accionada cumple con dicho requisito, por lo que este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia.

#### **4.2. Problema Jurídico**

En el asunto objeto de estudio, el problema jurídico que resulta necesario abordar consiste en determinar: *¿Si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante, al no haber valorado adecuadamente la documentación aportada y las respuestas otorgadas en las prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, dentro del Proceso de Selección 1255 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE ZETAQUIRA – BOYACÁ, OPEC 83102?*

#### **4.3. Tesis del Despacho**

No está llamado a prosperar el amparo, toda vez que no existió acción u omisión por parte de las entidades accionadas que vulneraran los derechos fundamentales deprecados por el accionante; sumado a que este cuenta con medios de defensa judicial idóneos y eficaces para ventilar la controversia suscitada con dichas entidades, máxime que no se evidenció un perjuicio irremediable.

#### **4.4. De la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8° cuando establece que “*Toda persona*

*tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”, e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).*

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.<sup>1</sup>

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo éste, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente – artículo 86 de la Constitución Política y artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991 -. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, y tal carácter residual implica que la tutela no está llamada a suplir, *ab initio*, los demás mecanismos judiciales de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

#### **4.5. Legitimación por activa y por pasiva**

En el presente asunto, el accionante actúa a nombre propio y es a quien presuntamente las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales; así, conforme la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, que establece:

*“se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) **que la persona actúe a nombre propio**, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.”<sup>2</sup>*  
(Negritas fuera de texto)

Con base en lo anterior, el accionante se encuentra **legitimado por activa**. Por su parte, conforme a lo manifestado por este último, la acción de tutela se dirige contra las entidades que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales invocados y que tendrían competencia para actuar, de constatarse dicha violación, predicándose entonces la **legitimidad por pasiva**.

#### **4.6. Del requisito de inmediatez**

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, se observa que el tutelante actuó con premura para interponer la acción de tutela, en vista de que la presunta vulneración de sus derechos fundamentales se dio con ocasión al resultado definitivo de valoración de antecedentes, el cual fue publicado el 23 de diciembre de 2021 dentro del ya citado Proceso de Selección, por tanto, este requisito se encuentra satisfecho.

#### **4.7. Sobre la subsidiariedad**

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, ésta sólo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

*“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone a la ciudadana la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos*

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-435 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

*fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”<sup>3</sup>*

En este caso, se verificará si la acción constitucional invocada es necesaria para evitar un perjuicio para el accionante frente a la convocatoria realizada para el proceso de selección No. 1255 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE ZETAQUIRA – BOYACÁ, OPEC 83102, con relación a la posible afectación a sus derechos fundamentales, por lo que se estudiarán los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron la presente actuación.

#### **4.8. Derecho al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, el cual se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “*constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico*”.

Se ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Así mismo, el debido proceso comprende el derecho de defensa, el cual “*supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.*”<sup>4</sup>

#### **4.9. Procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos**

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.<sup>5</sup>

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela se

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-547 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-753 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

torna improcedente por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto, pues con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo, cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.<sup>6</sup>

No obstante, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela, a saber:

*“La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”<sup>7</sup>*

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

#### 4.10. Caso concreto

En el caso objeto de estudio se extrae que el accionante pretende, por vía de tutela, que se ordene a las entidades accionadas tener en cuenta los documentos aportados para cumplir con las exigencias para valoración de antecedentes, así como hacer una revisión completa y objetiva a las preguntas y respuestas otorgadas por dichas entidades, que fueron atacadas en sus reclamaciones, que se le otorguen 43 puntos para agregarlos a la valoración de antecedentes y que se le asigne el valor correspondiente en la valoración de antecedentes a la certificación laboral expedida por el ICBF, donde se da cuenta el tiempo que desempeñó labores a nivel asistenciales, todo esto dentro del proceso de Selección No. 1255 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Zetaquirá – Boyacá, OPEC 83102.

Una vez precisado lo anterior, se verifica que para la precitada OPEC, a la cual se inscribió el actor, la CNSC expidió los respectivos acuerdos reguladores, por medio de los cuales se convocó al mismo y que contienen las reglas que dirigen el desarrollo del proceso de selección, los que son de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, la entidad convocante y sus participantes; de esta manera, allí se estableció que los requisitos mínimos para dicha convocatoria son los siguientes:

<b>ESTUDIO</b>	<i>Titulo Profesional en derecho 2. Titulo de Postgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho procesal o con especialización en un área donde el estudio de la familia sea un componente curricular del postgrado.</i>
<b>EXPERIENCIA</b>	<i>Un (1) año de experiencia laboral.</i>

Frente a dichos requisitos y una vez analizados los documentos acreditados por el actor, las entidades accionadas indicaron lo siguiente:

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-610 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

**EDUCACIÓN INFORMAL**

Folio	Modalidad	Institución	Título/ Nombre de Curso	puntaje	Observaciones
1	Especialización	Universidad Libre	Especialización en Derecho Procesal	15.00	VALIDADO. Documento válido para puntuar Título de especialización profesional (ADICIONAL al inicialmente exigido)
2	Especialización	Universidad La Gran Colombia	Especialización en Derecho Administrativo	0.00	VALIDADO. Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.
3	Profesional	Universidad La Gran Colombia	Derecho	0.00	VALIDADO. Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.
<b>Observación</b>				<b>Puntaje Máximo</b>	<b>Total Puntaje</b>
Se otorgan máximo 25 puntos a los títulos de educación formal adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.				25.00	15.00

**EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
1	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Defensor de Familia (E)	2017-06-30	2020-02-03	Si	VALIDADO. Documento válido para puntuar experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, tomando hasta la fecha de expedición del certificado aportado.
2	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Defensor de Familia (E)	2016-06-30	2017-06-29	Si	VALIDADO. Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.
<b>Observación frente a Experiencia Profesional Relacionada</b>				<b>Total meses valorados</b>	<b>Puntaje Máximo</b>	<b>Total Puntaje</b>
Se otorgan máximo 40 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia Profesional Relacionada que haya certificado el aspirante.				31.13	40.00	31.00



**EXPERIENCIA PROFESIONAL**

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
3	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	AUXILIAR ADMINSITRATIVO	1994-09-23	2016-06-29	NO	NO VALIDO. El documento aportado no soporta la experiencia solicitada para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes, dado que fue adquirida con anterioridad al título profesional. Posterior a la fecha de grado, el documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.

Observación frente a Experiencia Profesional	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 15 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de Experiencia Profesional que haya certificado el aspirante.	0.00	15.00	0.00

Una vez efectuado dicho análisis, los resultados de la prueba a de valoración de antecedentes obtenidos por el accionante fueron:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	15.00
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	31.00
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</b>	<b>46.00</b>

De esta forma, la Universidad Nacional de Colombia emitió el respectivo informe técnico, a través del cual determinó que respecto de los documentos correspondientes a la especialización en derecho procesal se tuvo en cuenta para acreditar el requisito mínimo de Título Profesional en derecho, Título de Postgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho procesal o con especialización en un área donde el estudio de la familia sea un componente curricular del posgrado y, por tanto, no se otorgó puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de validación de Educación Informal en la Etapa de Valoración de Antecedentes, la entidad le precisó al actor que se realizó la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes, teniendo como fecha de corte el cierre de la etapa de inscripciones señalada por la CNSC, esta es el 07 de febrero de 2020, de conformidad con el numeral 3.2. del anexo que rige el proceso de selección, por tanto, se determinó que el aspirante no allegó ningún documento de Educación Informal a través del Sistema SIMO, razón por la cual no se encontraron motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la precitada etapa de valoración de antecedentes.

En lo que respecta a la certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que el actor desempeñó el cargo de Auxiliar administrativo, aportada en SIMO, se determinó que este corresponde a labores desempeñadas en ejercicio de actividades asistenciales, las cuales no se pueden tener en cuenta para valorar la experiencia a nivel profesional en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que esta experiencia es la que se adquiere a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional.

Cabe resaltar en este punto que de conformidad con los conceptos No. 231491 y 86381 de 2019, emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, no es posible tener como experiencia profesional aquellas realizadas en cargos asistenciales, en el sentido que "(...)la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado

cuenta con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes."

Ahora, en cuanto a la documentación correspondiente a educación informal que precisó el actor en su escrito de tutela, la Universidad Nacional informó a este Despacho que el accionante no cargó en el SIMO los respectivos certificados de educación informal que mencionó, razón por la cual no se asignó ningún porcentaje en ese criterio, tal como consta en la siguiente captura de pantalla del referido sistema SIMO:

El sistema SIMO muestra los datos del actor y sus antecedentes en cinco secciones:

- Datos básicos:** Nombre: **Álvaro**, Apellido: **Vargas coronel**, No de identificación: **97422213**, Verificar documento de identidad.
- Formación:** Universidad: **UNIVERSIDAD LA GUAJA COLOMBIA**, Especialización: **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**.
- Experiencia:** Tabla con 7 columnas: Empresa, Cargo, Fecha ingreso, Fecha salida, Tiempo jubilado, Estado, Ver datos.

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo jubilado	Estado	Ver datos
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	DEPENDIENDO DE FAMILIA (D)	2017-09-20	2020-02-01	01	Válido	[Ver]
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	DEPENDIENDO DE FAMILIA (D)	2018-08-20	2017-08-25	10	Válido	[Ver]
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Plantel administrativo	1999-09-22	2018-06-25	241	No válido	[Ver]

Total experiencia válida (meses): **43,13**
- Producción intelectual:** No hay resultados asociados a su búsqueda. 0 - 0 de 0 resultados.
- Otros documentos:** Documento: **Cuenta Militar**, Estado: **No válido**; Documento: **Forma Profesional**, Estado: **No válido**; Documento: **Formulario Hoja de Vida de la Pensión Pública**, Estado: **No válido**.

En ese sentido, se observa que la valoración de los antecedentes del actor se encuentra ajustada a derecho y se efectuó de conformidad con los lineamientos establecidos por la CNSC para este fin, los cuales rigen el concurso de méritos previamente referenciado, que son conocidos por la parte accionante desde su inscripción al mismo y que se consideran ley para las partes.

Aunado a lo anterior, en cuanto a las reclamaciones efectuadas contra los resultados de las pruebas de competencias básicas, funcionales y competencias fundamentales, se tiene que tal como lo precisó el actor, la entidades accionadas emitieron las contestaciones en el momento procesal pertinente y en este asunto el actor pretende nuevamente presentar sus inconformismos frente a estas a través de la acción de tutela, utilizándola como una instancia adicional para este fin.

De esta manera, es claro que la discusión que pretende el accionante en su escrito de tutela no corresponde a esta acción constitucional, pues, tal como se ha expuesto en el acápite jurisprudencial de esta providencia, para dicho propósito aquel dispone de las acciones respectivas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las cuales puede, incluso, solicitar medidas cautelares.

Se hace menester precisar que la acción de tutela no se constituye como el medio idóneo para dirimir las pretensiones invocadas por el accionante en su escrito, por tanto, esta se torna improcedente, pues, de lo contrario esta no sería un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se transformaría en un recurso expedito para lograr la variación de la competencia ordinaria de los jueces y tribunales, pues, valga resaltar, esta es improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa, determinados en la normatividad vigente.

Por otra parte, tampoco se evidencia la afectación a los derechos fundamentales del accionante, pues se garantizó en todo momento el debido proceso en el ya citado proceso de selección, dado que se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas, de acuerdo con la normatividad vigente y al Acuerdo de Convocatoria, aunado a que las diferentes etapas se fundamentaron en el mérito y la aplicación de las disposiciones que desarrollan esos derechos constitucionales, condiciones que fueron aceptadas por el actor al momento de su inscripción. Además, no podría predicarse la vulneración al derecho al trabajo en este asunto, por cuanto al participar en un proceso de selección se debe tener en cuenta que obtener un puesto, cargo o trabajo corresponde a una mera expectativa.

También se hace necesario advertir que el accionante no demostró que se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que este se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta y/o vulnerabilidad y que eventualmente se produciría un impacto a sus derechos fundamentales, para que la acción de tutela proceda de forma excepcional.

Dicho en otros términos, el accionante está provisto de acciones e instancias totalmente idóneas a las cuales puede acudir para dilucidar de manera satisfactoria su inconformidad, aclarando que si considera que con el proceder de las accionadas se le ha ocasionado algún perjuicio o, a su juicio, existe una extralimitación por parte de estas en el desarrollo del proceso de selección, podría acudir a los mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces como lo sería, se reitera, ventilar la situación expuesta en esta acción de tutela ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, en donde podrá controvertir la legalidad del proceso selectivo y, así mismo, invocar alguna de las medidas cautelares dispuestas en la ley.

Entonces, se reitera, para este Despacho es claro que ninguna de las razones expuestas por el accionante evidencia un perjuicio irremediable, inminente, grave y que requiera medidas urgentes para superar el daño, que resten eficacia a los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición, toda vez que de declarar la procedencia de esta acción constitucional estaría el juez de tutela invadiendo la competencia y autonomía del juez natural.

En consecuencia, este Despacho considera que con su acción u omisión las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el accionante, razón por la cual se negarán las pretensiones invocadas por este último.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la presente acción constitucional promovida por **ÁLVARO VARGAS CORONEL**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito, según lo previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** que proceda a publicar el presente fallo de tutela en la página web de la Convocatoria No. 1255 de 2019-Territorial Boyacá- Cesar y Magdalena, con el propósito de informar a los participantes de este proceso de selección.

**CUARTO.** En caso de no impugnarse este fallo, remítase la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO**  
JUEZ

*Firmado Por:*

**Aura Alexandra Rosero Baquero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 014 Función De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**7d7281e9426444ab853e1dfd18a400b502e0a28a54ea802417c2c2c896933b4f**  
Documento generado en 07/02/2022 04:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**